

## REGLAS DOGMÁTICAS SOBRE INTERPRETACIÓN DE LOS DELITOS DE EXPLOTACIÓN LABORAL EN LA JURISPRUDENCIA PERUANA DEL 2021-2023

*Julio Rodríguez Vásquez<sup>53</sup>*

**Resumen:** El presente artículo tiene por objetivo principal identificar y valorar las reglas dogmáticas jurisprudenciales que interpretan los delitos de explotación laboral en el Perú. Es decir, los delitos de trata de personas con fines de explotación laboral (artículo 129-A del Código Penal), trabajo forzoso (artículo 129-O del Código Penal) y esclavitud y otras formas de explotación (artículo 129-Ñ del Código Penal). Para ello se revisaron ochenta y tres (83) sentencias emitidas por los juzgados y las salas penales de las Cortes Superiores de Arequipa, Ayacucho, Callao, Cuzco, Junín, La Libertad, Lima, Lima Norte, Loreto, Madre de Dios, Pasco, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali emitidas en el periodo 2021-2023. Luego de la revisión de estas sentencias, se identificaron aquellas que abordaban los delitos de explotación laboral. Posteriormente, sobre la base de la jurisprudencia y doctrina nacional e internacional especializada, se evaluó la corrección de las reglas dogmáticas desarrolladas en estas sentencias. Este análisis permitió plantear, finalmente, recomendaciones para que el Ministerio Público y el Poder Judicial repliquen las buenas prácticas y prevengan y eviten aquellas incorrectas.

**Palabras clave:** Estudio de casos – Trata de Personas – Explotación Laboral- Trabajo Forzoso- Servidumbre – Esclavitud.

CONTENIDO: I. INTRODUCCIÓN; II. MARCO NORMATIVO SOBRE DELITOS DE EXPLOTACIÓN LABORAL; III. REGLAS DOGMÁTICAS SOBRE EXPLOTACIÓN LABORAL EMPLEADOS POR LA JURISPRUDENCIA PENAL PERUANA; 3.1. LOS CASOS DE EXPLOTACIÓN LABORAL IDENTIFICADOS; 3.2. LAS REGLAS DOGMÁTICAS SOBRE EXPLOTACIÓN LABORAL IDENTIFICADAS; 3.3. EVALUACIÓN DE LAS REGLAS DOGMÁTICAS SOBRE EXPLOTACIÓN LABORAL IDENTIFICADAS; IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES; V. BIBLIOGRAFÍA.

53 Oficial Nacional de Proyecto de la Oficina de la OIT para los Países Andinos. Profesor del Departamento Académico de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) e investigador del Grupo de Investigación en Derecho Penal, Corrupción, Trata de Personas, Lavado de Activos y otras formas de criminalidad organizada (DEPECCO)

## I. INTRODUCCIÓN

El ordenamiento jurídico peruano ha regulado la trata de persona en coherencia con el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Este instrumento, conocido como Protocolo de Palermo, rompe definitivamente con la tradición de vincular a la trata de personas únicamente con la explotación sexual (Marinelli, 2015). Por el contrario, incluye dentro de sus finalidades a la explotación laboral.

Así, el artículo 129-A del Código Penal hace referencia a que la trata de personas puede perseguir, dentro de sus fines, la explotación de índole laboral. Sin embargo, su definición y delimitación resulta más problemática que la de explotación sexual, en parte porque no se encuentra definida en el Código Penal. En este sentido, el Segundo Análisis de Casos de Trata de Personas con Énfasis en la Niñez y Adolescencia de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Poder Judicial del Perú, concluye lo siguiente:

De otro lado, puede notarse en las resoluciones judiciales mayor debate en torno a los casos de trata de personas con fines de explotación laboral, supuestos no visualizados con anterioridad por el sistema de justicia debido a la normalización de diversas conductas de esta índole [...] (Díaz, Varona y Quispe, 2022, p. 24)

Además, el citado estudio, identificó que, de las setenta y un (71) sentencias y cincuenta y dos (52) carpetas fiscales revisadas del periodo 2017-2020, en solo un caso el Ministerio Público imputó un delito autónomo de explotación laboral (Díaz, Varona y Quispe, 2022, p. 114). Además, del total de sentencias y carpetas revisadas, solo diez (10) fueron sobre explotación laboral (Díaz, Varona y Quispe, 2022, pp.138-161). Finalmente, el mencionado informe encontró heterogeneidad

en la definición de la explotación laboral (Díaz, Varona y Quispe, 2022, p. 182) y ausencia de criterios para definir algunas de sus formas, como la servidumbre y el trabajo forzoso (Díaz, Varona y Quispe, 2022, pp. 181-183).

En este panorama, el presente documento tiene por objetivo identificar y evaluar las reglas dogmáticas empleadas por la jurisprudencia nacional en el periodo 2021-2023. Con esta meta, se explicará, en primer lugar y de manera breve, el marco normativo penal sobre explotación laboral en el Perú. Posteriormente, se detallarán las características de las sentencias identificadas sobre explotación laboral. Sobre esta base, se expondrá dichos casos, así como las reglas interpretativas desarrolladas en las sentencias. Finalmente, se evaluará dichos criterios a la luz de la jurisprudencia y doctrina nacional e internacional especializada.

## II. MARCO NORMATIVO SOBRE DELITOS DE EXPLOTACIÓN LABORAL

La explotación laboral es una finalidad del delito de trata de personas, conforme lo establece el actual artículo 129-A del Código Penal y el anterior artículo 153. En esta medida, dicho precepto indica lo siguiente:

### **Artículo 129-A.- Trata de personas**

1. El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.

3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.

4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.

5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor (las negritas son propias).

Como se observa, la trata de personas en el Perú tiene como una de sus finalidades la explotación laboral. La trata de personas se caracteriza por criminalizar los actos que colocan a una persona en peligro de ser explotada, de manera tal que la realización de las labores o actividades materia de explotación se ubican, en la mayoría de las ocasiones, en la fase postconsumativa del delito. A pesar de ello, el Perú ha adoptado una técnica legislativa bajo la cual no solo se ha tipificado la trata de personas, sino que también se ha prohibido algunas de sus finalidades de manera independiente. En esta línea, el 06 de enero de 2017, el Decreto Legislativo 1323 modificó el Código Penal e incorporó los delitos de trabajo forzoso y esclavitud y otras formas de explotación. El primero de estos delitos se encuentra actualmente tipificado en el artículo 129-O de la siguiente manera:

### **Artículo 129-O.- Trabajo forzoso**

El que somete u obliga a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio, sea retribuido o no, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y multa de cien a doscientos días-multa [...]

Por su parte, el delito de esclavitud y otras formas de explotación se regula, actualmente, en el artículo 129-Ñ, del siguiente modo:

### **Artículo 129-Ñ.- Esclavitud y otras formas de explotación**

El que obliga a una persona a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre, o la reduce o mantiene en dichas condiciones, con excepción de los supuestos del delito de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo.

El consentimiento brindado por el niño, niña o adolescente carece de efectos jurídicos.

La interpretación de estos delitos presenta varias dificultades y problemas. En esta línea, en otra oportunidad se identificaron una serie de problemas interpretativos (Rodríguez y Montoya, 2022, p. 297-298). Así, por ejemplo, surgen preguntas como ¿qué se entiende por explotación laboral? ¿es un sinónimo del incumplimiento de garantías laborales? ¿cómo se diferencia el trabajo forzoso, de la servidumbre y la esclavitud? ¿cuándo se deben de aplicar estos delitos y cuándo la trata con fines de explotación laboral? El presente trabajo analizará y evaluará cómo la jurisprudencia nacional de primera y segunda instancia, en el periodo 2021-2023, aborda este tipo de problemas interpretativos.

### III. REGLAS DOGMÁTICAS SOBRE EXPLOTACIÓN LABORAL EMPLEADAS POR LA JURISPRUDENCIA PENAL PERUANA

#### 3.1. Los casos de explotación laboral identificados

Las sentencias analizadas constituyen el total de las que la Fiscalía Especializada en el Delito de Trata de Personas cuenta en su disposición. En este sentido, se estudiaron ochenta y tres (83) sentencias, de las cuales se han identificado diecinueve (19) que abordan supuestos de explotación laboral que no calzaban en explotación sexual, de las cuales dos (2) fueron emitidas en un mismo caso y dos (2) en otro. Es

decir, diecisiete (17) casos de explotación laboral. De las diecinueve (19) sentencias, catorce (14) son de primera instancia, de las cuales nueve (9) son condenatorias y cinco (5) absolutorias. De las cinco (5) sentencias de segunda instancia, tres (3) confirman la sentencia condenatoria de primera instancia, una (1) confirma la sentencia que absuelve por trata de personas -pero condena por violación sexual y una (1) anula el extremo que absuelve por el delito de trabajo forzoso. Finalmente, es preciso aclarar que en uno (1) de estos diecisiete (17) casos el Ministerio Público y el Poder Judicial no abordaron el extremo de explotación laboral. Por tanto, los casos en los que el Ministerio Público identificó la situación de explotación laboral son dieciséis (16), mientras que las sentencias que analizaron su aplicación a un caso concreto son dieciocho (18). En la tabla 1 se puede visualizar los detalles de estas sentencias.

**Tabla 1**  
**Sentencias que analizan casos de explotación laboral 2021-2023**

Expediente	Órgano Jurisdiccional	Fallo
25-2018 <sup>54</sup>	Juzgado Penal Colegiado de Tumbes – Tumbes	Absolutoria – Trata con fines de Explotación Laboral
1850-2018 <sup>55</sup>	Cuarta Sala Penal de Apelaciones de Arequipa – Arequipa	Confirma sentencia de primera instancia (Condenatoria – Trata con fines de Explotación Laboral)
6744-2019 <sup>56</sup>	Cuarta Sala Penal Con Reos en Cárcel de Lima – Lima	Anula sentencia de primera instancia (Absolutoria – Trabajo Forzoso)
3675-2016 <sup>57</sup>	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cusco – Cusco	Condenatoria – Trata con fines de Explotación Laboral
6744-2019 <sup>58</sup>	Vigésimo Cuarto Juzgado Penal Liquidador - Lima	Condenatoria - Trata con fines de Explotación Laboral y Trabajo Forzoso

54 Sentencia emitida el 10 de febrero de 2021

55 Sentencia emitida el 01 de marzo de 2021.

56 Sentencia emitida el 30 de junio de 2021.

57 Sentencia emitida el 21 de septiembre de 2021.

58 Sentencia emitida el 2 de diciembre de 2021.

Expediente	Órgano Jurisdiccional	Fallo
3675-2016 <sup>59</sup>	Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco – Cusco	Confirma sentencia de primera instancia (Condenatoria – Trata con fines de Explotación Laboral)
90-2020 <sup>60</sup>	Juzgado Penal Colegiado de San Román Juliaca – Puno	Absolutoria - Esclavitud y otras Formas de Explotación y Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes/ Condenatoria – Trata con fines de Explotación Sexual
1380-2021 <sup>61</sup>	Trigésimo Primer Juzgado Liquidador de Lima – Lima	Condenatoria – Trata con de Personas con fines de Explotación Laboral
3013-2020 <sup>62</sup>	Segundo Juzgado Penal Colegiado Transitorio, sede Estaños – Lima Norte	Condenatoria – Trata con fines de Explotación Laboral
2654-2020 <sup>63</sup>	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A de Cusco – Cusco	Absolutoria – Trata con fines de Explotación Laboral
154-2019 <sup>64</sup>	Juzgado Penal Colegiado de Pasco – Pasco	Absolutoria – Trata con fines de Explotación Laboral
283-2019 <sup>65</sup>	Primera Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora -Ucayali	Condenatoria – Trata con fines de Explotación Laboral
1993-2016 <sup>66</sup>	Juzgado Penal Colegiado de Tambopata – Madre de Dios	Condenatoria - Trata de Personas con fines de Explotación Laboral
908-2020 <sup>67</sup>	Tercera Sala Penal Liquidadora de Lima – Lima	Confirma sentencia de primera instancia (Absolutoria - Trata con fines de Esclavitud Sexual/ Condenatoria – Violación Sexual)
112-2016 <sup>68</sup>	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A de Cusco – Cusco	Condenatoria – Trata con fines de Explotación Laboral
735-2019 <sup>69</sup>	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de Cusco – Cusco	Absolutoria – Trata con fines de Explotación Laboral

59 Sentencia emitida el 26 de enero de 2022.

60 Sentencia emitida el 31 de enero de 2022.

61 Sentencia emitida el 15 de marzo de 2022.

62 Sentencia emitida el 17 de marzo de 2022.

63 Sentencia emitida el 18 de marzo de 2022.

64 Sentencia emitida el 21 de abril de 2022.

65 Sentencia emitida el 13 de junio de 2022.

66 Sentencia emitida el 28 de junio de 2022.

67 Sentencia emitida el 8 de julio de 2022.

68 Sentencia emitida el 11 de julio de 2022.

69 Sentencia emitida el 26 de julio de 2022.

Expediente	Órgano Jurisdiccional	Fallo
179-2020 <sup>70</sup>	Juzgado Penal Colegiado de San Román Juliaca – Puno	Condenatoria - Trabajo Forzoso
285-2016 <sup>71</sup>	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de Cusco – Cusco	Condenatoria – Trata con fines de Explotación Laboral
896-2019 <sup>72</sup>	Décimo Sexto Juzgado Penal Liquidador de Lima – Lima	Condenatoria -Trata con fines de Explotación Laboral y Trabajo Forzoso

Elaboración propia

El primer punto que merece ser destacado es que las Cortes Judiciales de Cusco y Lima son las que más sentencias sobre explotación laboral han emitido. Así, la muestra de los casos analizados provenientes de Cusco es de doce (12), de los cuales cinco (5) son de explotación laboral. Por su parte, la muestra de casos provenientes de Lima es de seis (6), de los cuales tres (3) sentencias son de explotación laboral.

Con relación a Puno, la muestra es de cinco (5) casos, de las cuales dos (2) son de explotación laboral. En una línea similar, la muestra de casos de Tumbes es de tres (3), de los cuales una (1) es de explotación laboral; mientras que la de Pasco

es de un (1) caso, el que es de explotación laboral. En Ucayali un (1) caso de los (4) que componen la muestra es de explotación laboral. Por otro lado, en el caso de Lima Norte, se identificó un (1) caso de explotación laboral, de los once (11) que conforman la muestra. En Arequipa, se identificó un (1) caso de explotación laboral de las siete (7) resoluciones que conforman la muestra. Finalmente, en la Corte Judicial de Madre de Dios se identificó doce (12) casos que conforman la muestra, de los que únicamente uno (1) es de explotación laboral. Las demás Cortes Judiciales no muestran ningún caso de explotación laboral. En la siguiente grafica se puede observar el comparativo de casos de explotación laboral:

**Figura 1**  
**Número de casos de explotación laboral 2021-2023 según Corte Superior**



Elaboración propia

70 Sentencia emitida el 6 de septiembre de 2022.

71 Sentencia emitida el 8 de septiembre de 2022.

72 Sentencia emitida el 28 de octubre de 2022.

### 3.2 Las reglas dogmáticas sobre explotación laboral identificadas

El desarrollo y análisis de los problemas interpretativos sobre explotación laboral previamente identificados no ha sido exclusivo de las sentencias que abordaron casos de este tipo. Por el contrario, en algunas sentencias sobre trata con fines de explotación sexual se han planteado criterios dogmáticos que brindan respuesta a los problemas antes referidos. Por este motivo, se tomarán también en cuenta de manera accesoria este tipo de supuestos.

Así, el primer problema abordado por la jurisprudencia penal analizada es el de la definición de explotación laboral como fin de la trata de personas. Como se verá a continuación, se plantearon conceptos diversos sobre qué se entiende por explotación laboral. También se debe tomar en cuenta que otras sentencias definieron algunas formas específicas de explotación laboral, como el trabajo forzoso, la servidumbre y la esclavitud. Por otro lado, algunas sentencias emplearon únicamente el delito de trata de personas, mientras que otras aplicaron los delitos autónomos de explotación.

#### a. Expediente 3675-2016/Cuzco

En primer lugar, es meritorio destacar la definición de explotación laboral desarrollada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cuzco en la sentencia del 23 de enero de 2022 recaída en el expediente 3675-2016. En aquella oportunidad, la mencionada sala indicó que se había producido la finalidad de explotación laboral porque las víctimas eran adolescentes menores de edad que habían sido engañadas para trabajar como meseras, en una localidad distinta a la de su domicilio familiar y en jornadas extensas de trabajo. En este sentido, la Sala indicó que “el trabajo iba a ser de 12 horas, desde las 6 de la mañana hasta las 6 de la tarde, lo cual indudablemente implica explotación laboral, por la cantidad de horas y la minoría de las agraviadas, poniendo incluso en riesgo su vida” (2022, p. 16)

En este mismo caso, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cusco también identificó la finalidad de explotación laboral. Así, en la sentencia consideró que dicho propósito se configuró porque las víctimas eran menores de edad que se encontraban, además, en situación de inestabilidad económica (2021, p.54). El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial indicó, en esta medida y sobre la base de las pericias psicológicas, que las víctimas, por su estado de inmadurez y vulnerabilidad, no eran capaces de decidir por sí mismas (2022, p. 54). El órgano jurisdiccional también tomó en cuenta que no se habría establecido un contrato con las víctimas que considere las reglas básicas en materia laboral y la remuneración que recibirían, por el contrario, había una oferta laboral engañosa (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Cuzco, 2022, p. 55 y 59). Finalmente, el mencionado juzgado tomó en cuenta que, de acuerdo con el propio testimonio de la acusada, las víctimas adolescentes vivirían con ella en la localidad donde realizarían las labores de meseras (2022, p. 57).

Cabe indicar que los hechos materia del caso antes mencionado ocurrieron en 2012. Por tanto, el Ministerio Público solo estaba en la capacidad de imputar trata con fines de explotación laboral, ya que aún no entraba en vigor los delitos de trabajo forzoso y esclavitud y otras formas de explotación.

#### b. Expediente 112-2016/Cuzco

Otro caso en el que se brindó una definición de la explotación laboral como finalidad de la trata de personas es la sentencia del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A de Cusco del 20 de julio de 2022 recaída en el expediente 112-2016. En esta oportunidad, se indicó que se había producido explotación laboral de una víctima porque, además de tener tan solo 12 años y haber sido engañada, se les había hecho trabajar como ayudantes de cocina durante seis meses en jornadas nocturnas ilegales (2022, p.20). El Juzgado Penal Colegiado indicó, en esta medida, lo siguiente:

Es totalmente ilegal que se someta a una menor de edad a actividades laborales sin su consentimiento y cuando aún no cumplía los catorce años de edad. La única excepción para que un menor de 12 años trabaje es con autorización de sus padres y no perjudique su salud y desarrollo, lo cual no ha ocurrido en el presente caso; agravándose, en la medida de que la agraviada laboró desde las tres de la mañana hasta las diez de la noche [...] (2022, p.20)

Los hechos ocurrieron en 2014, por lo que los delitos de explotación laboral distintos a la trata de personas aún no estaban vigentes.

### **c. Expediente 285-2018/Cuzco**

En el caso de la sentencia emitida en el Expediente 285-2018 por el Juzgado Penal Colegiado B de Cuzco, tampoco se plasma un concepto explícito de explotación laboral. Sin embargo, el juzgado penal consideró que había explotación laboral debido a los siguientes indicadores: la víctima era un niño – en el caso concreto, de 12 años-, realizaba labores -en el caso concreto, de trabajo doméstico- bajo el control de otro, en condiciones de maltrato físico y psicológico, sin salario, en jornadas inidóneas, teniendo el compromiso de vivir con su explotadora en malas condiciones y sin la correcta alimentación, pese a depender de ella (Juzgado Penal Colegiado de Cuzco B, 2022c, pp.66-67). Los hechos de este caso ocurrieron en 2016, por lo que no se pudo acusar por los delitos de trabajo forzoso o esclavitud y otras formas de explotación. A pesar de ello, se pudo haber delimitado que se estaba, al menos, frente a una situación de servidumbre.

### **d. Expediente 735-2019/Cuzco**

En el expediente 735-2019, el mismo Juzgado Penal Colegiado B de Cuzco indicó lo siguiente:

“[...] la sola colaboración de una menor de edad en las tareas del hogar no puede constituir

explotación laboral, sino que deben tomarse en cuenta además las circunstancias en las que se encuentra dicha menor habitando ese lugar, así como sus horarios de trabajo y las tareas que realiza” (2022b, p. 53).

Sin embargo, posteriormente, la Juzgado Penal Colegiado B de Cuzco se contradice, cita al Recurso de Nulidad 2349-2014-Madre de Dios e indica que, para que haya explotación laboral, la labor realizada por la víctima debe agotar su fuerza de trabajo, no debiéndose tomar en cuenta la cantidad de horas en las que se realizó las actividades (2022b, p.53). Cabe indicar que los hechos de este caso habrían ocurrido antes del 2017, por lo que la Fiscalía no puede acusar por la comisión de los delitos de trabajo forzoso o esclavitud y otras formas de explotación.

### **e. Expediente 1293-2020/Cuzco**

Es preciso indicar que, en otra sentencia sobre trata de personas con fines no delimitados, el Juzgado Penal Colegiado B de Cuzco no planteó un concepto de explotación laboral, pero desarrolló algunas de las categorías que la componen. Esto se produjo en la sentencia recaída en el expediente 1293-2020, en la que se indicó que la explotación laboral como fin de la trata de personas abarcan lo siguientes supuestos: esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso, mendicidad y otros supuestos que sean semejantes a los anteriores en su gravedad (2022a, pp.42-43). El juzgado define cada una de estas formas de explotación laboral del siguiente modo:

- Esclavitud: el ejercicio de los atributos del derecho de la propiedad, que puede presentar en la realidad a través de situaciones de “dominio efectivo de una persona sobre otra de tal intensidad que dicho dominio se manifieste en actos de disposición sobre ella como si fuera un bien o un objeto (2022a, p. 42).
- Servidumbre: el hecho de tener que vivir y trabajar en la propiedad de otra persona, realizando determinadas actividades para esta misma, remuneradas o no, junto al hecho de

no tener capacidad de alterar las condiciones dadas (2022a, p.42).

- Trabajo o servicio forzado: trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente (2022a, p.43).
- Mendicidad: solicitud o actitud de recibir limosna, dádiva o propina o cualquier otro beneficio induciendo a los aportantes algún sentimiento de lastima (2022a, p.43).

Pese a que los hechos ocurrieron en 2019, en este caso el Ministerio Público no empleó, en su imputación, alguno de los delitos de explotación laboral autonomizados.

#### **f. Expediente 283-2019/Ucayali**

En la sentencia emitida el 13 de junio de 2022 por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición, Liquidadora de Ucayali en el expediente 283-2019 no planteó un concepto de explotación laboral. Sin embargo, se consideró que hubo dicha finalidad porque se estaba ante la presencia de los siguientes indicadores: las víctimas eran menores de 18 años, la labor consistía en ofrecer e ingerir alcohol con clientes ebrios, estaban expuestas a tocamientos por parte de los clientes, trabajaban de 11 de la mañana a 2 de la mañana; dormían en el mismo establecimiento, en donde se las encerraba con llave por las noches (2022, pp.33-35)

Es preciso resaltar que los hechos ocurrieron en el 2019 y las adolescentes habrían realizado las labores durante al menos un día y una noche. Pese a ello, el Ministerio Público no imputó el delito de trabajo forzoso o el delito de esclavitud y otras formas de explotación.

#### **g. Expediente 06744-2019/Lima**

Las sentencias recaídas en el expediente 06744-2019/Lima constituyen importantes precedentes sobre la definición de la explotación laboral. Así, en la sentencia emitida por la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de Lima del 30 de junio de

2021 se analizó la corrección de la sentencia de primera instancia que, luego de haber entendido que se acreditó que los imputados captaron a niños en situación de vulnerabilidad económica y los hicieron pedir limosna en las calles de Lima, condenó por trata con fines de explotación laboral y absolvió por el delito trabajo forzoso. Sobre esta base, la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel indicó que si se había producido trabajo forzoso -en concurso real con trata de personas, de acuerdo con la sala- por los siguientes motivos:

El trabajo que puede perjudicar la salud o el bienestar de los niños o ponerlos en peligro es también “una de las peores formas de trabajo infantil”. La población más propensa a padecer situaciones de trabajo forzoso es la compuesta por quienes presentan condiciones previas de vulnerabilidad social. Así, por trabajo forzoso puede entenderse el trabajo que se realiza de manera involuntaria -salvo los menores donde no interesa la voluntad- y bajo amenaza de pena cualquiera. Se refiere a situaciones en las cuales personas están forzadas a trabajar mediante el uso de violencia o intimidación o medios más sutiles [...] Es claro que en las condiciones y el lugar, en que realizan esas labores los menores de edad es de alto grado de peligrosísimo, por la vía de tránsito vehicular [...]” (2021, p. 4).

Así, se anuló el extremo de la sentencia de primera instancia que absolvió por el delito de trabajo forzoso. Luego, el Vigésimo Cuarto Juzgado Penal Liquidador de Lima, a través de la sentencia del 2 de diciembre de 2021, condenó a los acusados por los delitos de trata de personas con fines de explotación laboral agravado y trabajo forzoso agravado, en concurso real. En esta oportunidad, el juzgado penal empleó el concepto de trabajo forzoso resaltado por el convenio 29 de la OIT, requiriendo la existencia de un trabajo o servicio, la amenaza de pena y la ausencia de consentimiento. Sin embargo, interpretó que la amenaza de pena hace referencia a cualquier forma de coacción (2021, p. 15). Posteriormente, el juzgado penal indica que se habría producido

trabajo forzoso en el caso concreto debido a que la venta de golosinas en la calle por parte de niños constituye una actividad de peligro para la integridad física y mental (2021, p. 21). Respecto a la ausencia de consentimiento, el Vigésimo Cuarto Juzgado Penal Liquidador de Lima indica lo siguiente:

Que, si bien los menores agraviados no han mostrado incomodidad al vender los productos golosinarios o distinguido el acto de mendicidad que venían pasando, ello es por la sencilla razón que son menores de edad, al respecto se debe tener en cuenta que toda pretensión probatoria del consentimiento del menor es absolutamente impertinente, conforme lo establecido tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño [...] (2021, p. 21).

Posteriormente, el juzgado penal evaluó otros indicadores de peligro, como el hecho de que las actividades de mendicidad se realizaban desde la mañana hasta la noche y que los niños eran maltratados a través de la privación de buena alimentación (2021, p. 22).

#### **h. Expediente 908-2020/Lima**

Un caso interesante y complejo es el de la sentencia de la Tercera Sala Penal Superior Liquidadora de Lima del 8 de julio de 2022 recaída el 908-2020. En este expediente, la fiscalía acusó por el delito de trata de personas con fines de esclavitud sexual; sin embargo, se condenó al imputado únicamente por violación sexual. Más allá de la delimitación entre estas figuras, un extremo del caso que no fue analizado fue el hecho de que la víctima adolescente menor de edad fue obligada a tener acceso carnal con el imputado en un contexto en el que ella formaba parte de una organización criminal de tráfico ilícito de drogas. Esta situación pudo haber sido evaluada como de explotación laboral, más aún si se toma en cuenta que los hechos se extendieron hasta el 2020 y, por lo tanto, podría haber sido calificado como trabajo forzoso o esclavitud y otras formas de explotación.

Ahora bien, en esa oportunidad, se indicó que la explotación consistía en “la utilización de una persona vulnerando sus derechos fundamentales, en provecho propio o de terceros, induciéndola u obligándola a determinada conducta, aprovechando la ascendencia y la posición de poder (Tercera Sala Penal Liquidadora de Lima, 2022, p.15). En esta oportunidad, además, se planteó una definición de una forma particular de explotación laboral: el trabajo forzoso. Así, la Tercera Sala Penal Liquidadora de Lima indicó que “El concepto moderno de trabajo forzado supone una explotación por el trabajo, es decir, la explotación se manifiesta en la imposición -en contra de la voluntad del trabajador- de condiciones laborales que están por debajo de los estándares legales” (2022, p.15).

#### **i. Expediente 896-2019/Lima**

Otra sentencia que desarrolla el concepto de explotación laboral de forma implícita y a la par del trabajo forzoso es la emitida por el Décimo Sexto Juzgado Penal Liquidador de Lima el 28 de octubre de 2022 en el expediente 896-2019/Lima. En este caso, se aplicó tanto el delito de trata con fines de explotación laboral como trabajo forzoso. Si bien no se definió con precisión la explotación laboral ni trabajo forzoso, es importante destacar los indicadores que toma en cuenta el mencionado juzgado penal para considerar que se produjo, a la par, la finalidad de explotación laboral y el delito de trabajo forzoso. Así, resalta que se habría producido explotación laboral y trabajo forzoso dado que el acusado impidió a la víctima dejar de trabajar en un restaurante de su propiedad. Para ello, lo engañó indicándole que, debido a que la víctima era ciudadano colombiano, si quería dejar de trabajar en Perú debía acceder a un carnet de extranjería o sería multado (2022, p.26). A través de esta información falsa, el acusado intimidó a la víctima para que continúe laborando para su provecho. El juzgado también resaltó que la víctima se encontraba en situación de vulnerabilidad por ser migrante. Además, el trabajo consistente en ser asistente de cocina

se realizaba en condiciones extremadamente precarias, ya que el ciudadano colombiano debía trabajar todos los días, descansado solo un día al mes y teniendo que dormir en el mismo restaurante (2022, p.26).

#### **j. Expediente 1380-2021/Lima**

El Trigésimo Primer Juzgado Penal Liquidador de Lima emitió, el 15 de marzo de 2022, una sentencia vinculada a la explotación laboral a raíz del expediente 1380-2021. En esta oportunidad, no se hizo referencia a la explotación laboral, ya que se trató a la mendicidad como una finalidad autónoma e independiente. Respecto de ella, se indicó que se habría producido debido que las víctimas, niños de dos y 8 meses, las habían instrumentalizados al emplearlas para generar lástima en la víctima pública y, con ello, propiciar la venta de golosinas y limosna a su favor (2022, p.16). Sin perjuicio de ello, los hechos ocurrieron en el 2021, por lo que se pudo imputar el delito de trabajo forzoso o de esclavitud y otras formas de explotación, en vista que las víctimas ya habían realizado las labores de mendicidad.

#### **k. Expediente 1850-2018/Arequipa.**

La sentencia de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de Arequipa en el expediente 1850-2018 no desarrolla el concepto de explotación laboral ni aborda otra de sus problemáticas de manera directa. Sin embargo, de forma implícita acoge lo establecido por la sentencia de primera instancia. Esto es, la sentencia emitida por Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Arequipa el 24 de septiembre de 2020. Así, se citan extractos literales de dicha sentencia que definen no solo la explotación laboral infantil, sino también el trabajo forzoso. Así, el Segundo Juzgado Penal Colegiado indicó que la explotación laboral infantil no requiere los requisitos del trabajo forzoso. Por el contrario, el Juzgado Penal Colegiado consideró que se estaba frente a una situación de explotación laboral porque se produjo “el solo incumplimiento de las formalidades especiales en

la contratación de menores” (2020, fundamento 3.4.6.5). Pese a que la afirmación es general, el órgano jurisdiccional, al menos en este caso, hizo referencia a determinadas formalidades asociados al carácter peligroso del trabajo. Así, el Juzgado Penal Colegiado resaltó que en el Perú está prohibido los trabajos en la atención a clientes en bares y cantinas, las jornadas por encima de las 6 horas diarias, los trabajos en donde hay exposición al abuso físico, psicológico y sexual y los trabajos en horarios nocturnos entre las 19:00 y 7:00 horas (2020, fundamento 3.4.6.5). El juzgado recordó, además, que esta se desprendía no solo de la Ley 27337, sino también del Convenio 138 y, especialmente, el 182 de la OIT que regula las peores formas de trabajo infantil.

Respecto a este caso, también se debe destacar que los hechos ocurrieron en 2018, pero el Ministerio Público no aplicó los delitos de trabajo forzoso o esclavitud y otras formas de explotación, pese a que la víctima ya había realizado la labor materia de explotación.

#### **l. Expediente 25-2018/Tumbes**

La definición de explotación laboral antes planteada también ha sido esgrimida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tumbes. Así, este órgano jurisdiccional indicó que “utilizar a una persona vulnerando sus derechos fundamentales en provecho propio o de terceros, induciéndola u obligándola a determinada conducta, aprovechando la ascendencia y la posición de poder o autoridad sobre la víctima” (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tumbes, 2021, p. 8). En el caso específico de la explotación laboral infantil, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tumbes recordó que las actividades laborales de las adolescentes no se encuentran prohibidas, por lo que no toda actividad laboral realizada por una adolescente en favor de un tercero constituye, automáticamente, explotación laboral (2021, p. 23). De acuerdo con el órgano jurisdiccional de Tumbes, para que se dé la explotación laboral debe haber explotación

económica o debe de tratarse de labores vulneradoras de los derechos fundamentales de las y los adolescentes. Lo primero se produce cuando la prestación económica no es proporcional a la labor realizada por la víctima (Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, 2021, p. 24). Lo segundo cuando, por ejemplo, se impide la adolescente acceder a la educación básica, cuando la actividad laboral constituye un menoscabo a la salud del menor de edad o es realizada mediante amenaza o coacción (Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, 2021, p.24).

Es destacable resaltar que el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes empleó, finalmente, el Convenio 138 y 182 de la OIT para destacar que las actividades laborales que constituyan peores formas de trabajo infantil, incluido el trabajo peligroso, serán objeto de explotación laboral, sin importar el consentimiento aparente de las víctimas (2021, p.24). En el caso concreto, el órgano jurisdiccional evaluó el horario laboral y la naturaleza de la labor -limpieza de vajillas en un bar- para analizar si está frente a una forma de explotación laboral (2021, p.25).

Cabe resaltar que el caso antes conocido tuvo lugar después del 20 de diciembre de 2017. Es decir, luego de la entrada en vigor del delito de trabajo forzoso y esclavitud y otras formas de explotación. En este caso, las adolescentes también se encontraban realizando las labores materia de presunta explotación -limpieza de vajillas y, en algunos casos, promoción de la venta de alcohol-. Pese a ello, el Ministerio Público no acusó por la comisión de estos delitos de explotación laboral.

#### **m. Expediente 154-2019/Pasco**

La sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Pasco en el expediente 154-2019 resaltó que la explotación laboral infantil no requiere de medios; sin embargo, no consiste simplemente en hacer que un menor de edad labore o trabaje para otro (2022, p. 35). Para este órgano jurisdiccional, la explotación laboral

requiere del aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima o el sometimiento a condiciones laborales precarias, retención de documentos de identidad, restricción de la libertad ambulatoria, suma excesivamente reducida de salario u horarios de trabajo no acordes a la edad de una menor de edad (Juzgado Penal Colegiado de Pasco, 2022, p.35).

Cabe indicar que los hechos ocurrieron de octubre a diciembre de 2018. Es decir, cuando ya se encontraba vigente el delito de trabajo forzoso y esclavitud y otras formas de explotación. Pese a que las víctimas ya se encontraban realizando las labores -venta de cerveza y limpieza del local-, no se imputó alguno de estos delitos. De los hechos reputados como probados, la situación aparentemente era de, al menos, trabajo forzoso.

#### **n. Expediente 3013-2020/Lima Norte**

Otra definición de la explotación laboral es la aportada por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Transitorio, sede Estaños, de Lima Norte en el expediente 3013-2020. En esta oportunidad, no se desarrolló de manera explícita el concepto de explotación laboral. Sin embargo, se indicó que se había producido un supuesto de explotación laboral en el caso concreto, toda vez que una persona de confianza había hecho que una niña vulnerable de 8 años realice labores domésticas, de limpieza y de cuidado a otra menor de edad a su favor (2022, pp.53-54). Cabe indicar que, en el caso concreto, las labores realizadas por la niña le provocaron lesiones físicas, además de que la menor de edad sufrió violencia física por parte de su empleadora (2022, p. 54). Se puede inferir que la condición de trabajo peligroso de las labores realizadas por la niña son las que evidenciaron la situación de explotación laboral. Finalmente, es preciso indicar que en este caso no se pudo aplicar el delito de trabajo forzoso o esclavitud y otras formas de explotación, ya que los hechos se produjeron entre 2012 y 2016.

#### **o. Expediente 1993-2016/Madre de Dios**

En el caso del expediente 1993-2016 conocido por el Juzgado Penal de Tambopata de Madre de Dios, se consideró que se estaba ante un supuesto de explotación laboral por la presencia de los siguientes indicadores: la labor realizada por los adolescentes consiste en lavar, sacudir, pisar y realizar otras actividades con mineral aurífero se realizó sin implementos de seguridad, con limitación de la alimentación, con agresiones verbales, sin pago, en jornadas dobles y en horario nocturno (2021, pp.24-25). El Juzgado Penal de Tambopata sintetizó e indicó que los menores de edad fueron explotados laboralmente, ya que las labores que realizaron pusieron “en riesgo sus integridades físicas y salud” (2022, p.25). Los hechos de este caso se produjeron en 2012, por lo que no se pudo aplicar los delitos de trabajo forzoso o esclavitud y otras formas de explotación.

#### **p. Expediente 90-2019/Puno**

Otro caso de explotación laboral fue el abordado por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Juliaca-San Román en la sentencia del 31 de enero de 2022 recaída en el expediente 90-2019. Esta sentencia destaca por el hecho de que es el único caso en el que Ministerio Público acusó por el delito de Esclavitud y otras formas de explotación, además de la trata con fines de explotación laboral. En esta sentencia el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente reconoce que este delito tiene como bien jurídico la libertad de trabajo y la dignidad humana (2022a, p. 8). El juzgado indica que se debe tomar en cuenta tres niveles de intensidad de explotación laboral: en el primero se encuentra el trabajo forzoso, en el segundo la servidumbre y, en el más extremo, la esclavitud (2022a, p. 10).

Respecto de la esclavitud, reconocen que la propiedad comprende el ejercicio de atributos del derecho a la propiedad -incluido el uso pleno y disfrute de la capacidad de trabajo- y que la víctima se encuentre en una condición bajo la cual el esclavizador ejerce poder o control sobre ella al

punto de anular su personalidad jurídica (2022a, p.9). Tomando como fuente la sentencia de la Corte IDH en el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, la condición puede ser de *jure* o de *facto* (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Juliaca-San Román, 2022a, p.9). Sobre la servidumbre, la sentencia recuerda que se caracteriza por “la obligación de realizar trabajo para otros, impuesto por medio de coerción, y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la posibilidad de cambiar esa condición” (2022a, p. 9).

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Juliaca-San Román también define el trabajo forzoso. Al respecto, indica que se caracteriza por la amenaza de pena y la ausencia de voluntariedad (2022a, p. 9). Finalmente, respecto de la mendicidad, la define como la solicitud o la actitud de recibir limosna, dádivas, propina o cualquier otro beneficio sin contraprestación alguna, a través de la lástima (2022a, p. 9). Es importante mencionar que dicho órgano jurisdiccional también indica que el elemento “cualquier forma de explotación laboral” es una cláusula de extensión analógica que permite incluir supuestos de semejante gravedad (2022a, p. 10).

A pesar de estas definiciones teóricas, al momento de evaluar si el caso concreto constituyó servidumbre y explotación laboral, el órgano jurisdiccional exigió otros elementos. La imputación del Ministerio Público se realizó sobre la base de que la víctima, de 17 años, se habría dedicado a ser dama de compañía y acompañe a clientes a ingerir alcohol. A la vez, la adolescente también habría realizado labores de cuidado y niñera en la casa de la imputada, donde también tendría la obligación de vivir. Así, indica que no se daba un supuesto de servidumbre por lo siguiente:

[...] el trabajo prestado por la agraviada para la acusada [...], no ha sido en realidad en condiciones laborales que se puedan considerar tan intensas, como degradantes, humillantes,

abusivas, sin pago de remuneración o que se le haya descontando por los pasajes o gastos invertidos en ella, o se le haya prohibido salir de la habitación, se le haya privado o retenido su documento de identidad o de bienes personales, haya sido objeto de abuso física o psicológico, de amenaza o engaño, o haya laborado en un horario extralimitado o que haya laborado como garantía de una deuda, más aún cuando no se evidencia la existencia de algún medio comisivo que implique de que la agraviada estaba siendo obligada por la acusada a trabajar [...] (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Juliaca-San Román, 2022a, p.17).

En esta medida, el órgano jurisdiccional enumera una lista de elementos que deberían de ocurrir, al menos alternativamente, para que se acredite el trabajo forzoso. Sin embargo, abandona los elementos que antes había reconocido referidos a la obligación de vivir en el inmueble de explotación y la percepción de inmutabilidad de la situación. Tampoco analiza la situación tomando en cuenta la forma de explotación menos intensa a la servidumbre, es decir, el trabajo forzoso.

Posteriormente, la sentencia antes referida indica que “no todo trabajo infantil puede constituir trabajo forzoso o servidumbre” (2022, p.17). El juzgado recuerda que el Ministerio Público mencionó el Decreto Supremo 003-2010-MIMDES, el que reconoce que el trabajo de cuidado a bebés y niños es uno que pone riesgo la seguridad del adolescente y que, por lo tanto, constituye explotación (2022a, p. 17). No obstante, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Juliaca-San Román considera que la lista de trabajos peligrosos debe ser leída a la luz del artículo 2 del decreto supremo citado por la Fiscalía, el que indica que un trabajo peligroso contribuye a ocasionar daño a las y los adolescentes que lo realizan. Por tanto, la Fiscalía debió acreditar dicho el daño ocasionado las víctimas adolescentes (2022a, p. 18).

#### **q. Expediente 179-2020/Puno**

Finalmente, la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de San Román-Juliaca el 6 de setiembre del 2022 en el expediente 0179-2020 también desarrolló criterios sobre la delimitación de la explotación laboral. En esta oportunidad, el Ministerio Público atribuyó el delito de trabajo forzoso. Sobre este, el juzgado penal indicó que el bien jurídico era “la integridad moral”, relacionada al “derecho de la persona a no sufrir sensaciones de dolor, humillación o envilecimiento” (2022b, p. 10). Además, reconoce que el trabajo forzoso se refiere a aquel que es exigido bajo amenaza de pena y que no ha sido ofrecido voluntariamente, según el Convenio 29 de la OIT (2022b, pp. 11-12). Después, el órgano jurisdiccional cita la jurisprudencia evolutiva del Tribunal Europeo de Derechos Humanos e indica que las condiciones subjetivas de la víctima y el tipo y volumen del trabajo impuesto deben ser evaluadas, a través de un test de proporcionalidad, al momento de determinar si ha habido un consentimiento válido por parte de quien realiza el trabajo o los servicios (2022b, p. 12). Esto permite matizar el elemento de la amenaza de pena del siguiente modo:

De este modo, lo más importante para calificar una conducta como trabajo forzoso es la coacción física o mental más o menos sutil: desde amenazas de algún tipo de violencia física o sexual contra la víctima o algún miembro de familia, hasta amenazas de denuncia a las autoridades de inmigración o la policía (2022b, p.12).

Además, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de San Román-Juliaca toma en cuenta que la víctima es menor de 18 años. Al respecto, señala lo siguiente:

[...] en el delito de trabajo forzoso -delito que nos ocupa en el presente caso- al cual fue sometido el menor de iniciales Q.M.E.R. de quince (15) años de edad, no se puede exigir una amenaza o [que la] coacción física o mental

debe de ser lo suficientemente intimidante, dada la minoría de edad- conforme lo sostiene la defensa de la acusada-, sino que, esta coacción física o mental debe ser más o menos sutil, ello por la vulnerabilidad de los menores de edad y la naturaleza física y psicológica de los menores de edad- ello claro está en atención del interés superior del niño-(2022b, p.12).

En el caso concreto, se identificó el delito de trabajo forzoso en la medida de que se había hecho que el niño de 15 años trabaje como mozo en un bar en jornadas de doce horas diarias que se extendían hasta toda la noche. Además, el niño debía llevar licor a los clientes y propiciar el contacto entre las mujeres que ejercían la prostitución y los clientes del bar (2022, p. 13). El juzgado concluyó que “el menor realizaba las funciones de mozo” y que el elemento “amenaza de pena” se habría presentado porque “en caso abandone el menor el trabajo, este menor sería privado de pagos que venía recibiendo que equivale a una pena financiera”, mientras que la falta de consentimiento se acreditaba porque la víctima era un adolescente en circunstancias de vulnerabilidad (2022, p. 14).

### **3.3. Evaluación de las reglas dogmáticas sobre explotación laboral identificadas**

Se han identificado dos tipos de reglas dogmáticas desarrolladas por la jurisprudencia que deben ser evaluadas: i) la definición de explotación laboral, especialmente de niñas y niños; ii) la definición de las modalidades de explotación laboral y la aplicación de los delitos de trabajo forzoso y esclavitud y otras formas de explotación.

#### **3.3.1. La explotación laboral**

Diecisiete (17) de las dieciocho (18) sentencias que abordaron la explotación laboral plantearon criterios para definir esta finalidad de la trata de personas. De estas sentencias, trece (13) partieron de la base de que la víctima era

niña, niño o adolescente. En vista de que la problemática de niñas, niños y adolescente tiene dimensiones particulares, se abordará primero el concepto general de explotación laboral y, luego, los indicadores que fueron tomados en cuenta para menores de edad.

Los criterios desarrollados por las sentencias analizadas pueden ser clasificados en seis grupos. En el primero, se encuentra aquellos indicadores vinculados al incumplimiento de reglas o garantías laborales que no necesariamente suponen el control de la víctima o algún peligro o daño a su integridad. En ese sentido, nueve (9) de las sentencias -el 53% de los casos que desarrollaron el concepto de explotación laboral-. Así, se hizo referencia a garantías laborales vinculadas a la extensión de la jornada de trabajo, la determinación del pago o salario y al horario de las labores realizadas.

Un segundo grupo de indicadores es aquel que conceptualizó la explotación laboral sobre la base de su vínculo con el trabajo forzoso, la servidumbre y/o la esclavitud. Así, en algunas sentencias se abordó directamente el concepto de trabajo forzoso, servidumbre y esclavitud, mientras que en otra se indicó expresamente que el término explotación laboral está compuesto por estas formas contemporáneas de esclavitud. Esta vinculación se produjo en ocho (8) de las sentencias analizadas, es decir, el 47% de los casos.

Un tercer grupo de indicadores está compuesto por aquellos criterios asociados a medios de control sobre la víctima. Esto sucedió en once (11) de las sentencias, es decir, el 65% de los casos. Así, se identificaron criterios como el empleo de engaño, coacción, maltrato físico o psicológico, daño a la salud, abuso de situación de vulnerabilidad o poder, encierro o secuestro y el acuerdo de vivir en el inmueble controlado por el empleador/explotador.

En cuarto lugar, algunos órganos jurisdiccionales emplearon como indicador la edad de la víctima.

Este factor fue identificado en trece (13) de los casos. Es preciso indicar que en cinco (5) de las sentencias que tomaron en cuenta la edad de las víctimas no abordaron la presencia de algún medio, mientras que en ocho (8) se hizo referencia a ellos.

Un quinto grupo de indicadores que hicieron referencia al peligro o riesgo, físico, psicológico o sexual, en el que se encontraban las víctimas al realizar las labores o servicios. Esto se produjo en ocho (8) de las sentencias-el 47% de los casos-, todas de ellas con víctimas menores de 18 años.

Finalmente, el último grupo de indicadores que no encajan en ningún de los anteriores y que presentan evidentes problemas político-criminales, uno por ser muy vago y otro por ser irrazonablemente restrictivo. Así, dos (2) sentencias hicieron referencia a la “violación de derechos fundamentales” y una (1) exigió el agotamiento de la fuerza de trabajo. Este último caso es el de la sentencia recaída en el expediente 735-2018/Cuzco, la que empleó la definición planteada por la Sala Penal Permanente en el Recurso de Nulidad 2349-2014/Madre de Dios.

Lo primero que se debe tomar en cuenta al momento de evaluar las reglas dogmáticas identificadas en el presente estudio de casos es el papel de los indicadores referidos al incumplimiento de las garantías laborales. Al respecto, se debe tomar en cuenta que, si bien ningún instrumento internacional define qué se entiende por explotación laboral (López y Arrieta, 2019, p.9), la doctrina especializada ha señalado con contundencia que la explotación laboral a la que hace referencia la trata de personas no incluye la simple imposición de condiciones laborales contrarias al derecho del trabajo (Gallo, 2020, p. 99). Así, Esther Pomares concluye lo siguiente:

En puridad, estas formas de utilizar a las víctimas de la trata no consisten tanto en explotar su trabajo mediante la imposición de condiciones ilícitas que vulneran los derechos-

sociolaborales, como en imponer la realización del trabajo mismo (2011, P. 18)

Entonces, ¿cuál es elemento central del concepto de explotación laboral en términos penales? El núcleo de la explotación laboral no es el agotamiento de la fuerza de trabajo, ni la mera restricción de derecho laborales, sino el control o dominio sobre la víctima (Rodríguez y Montoya, 2022, p.301; Valverde-Cano, 2019, p.284). Así, Patricia Gallo señala que, en la explotación laboral como finalidad de la trata de personas, además de la imposición de condiciones irregulares de trabajo, hay una relación de dominación física o psíquica sobre la víctima (2022, p.255). En un sentido semejante, Daunis señala que no habrá fines de explotación laboral si el trabajador consintió libremente -y de manera válida- realizar las labores, aun cuando estas son perjudiciales (Daunis, 2013, p.117). Más recientemente, el Acuerdo Plenario 04-2023/CIJ-112 indicó lo siguiente:

Ahora bien, se pasa de una mera infracción laboral a un caso de explotación laboral en los términos de la trata de personas o en el ámbito del derecho penal, cuando el empleador como sujeto activo abusa de superioridad de forma que el desequilibrio propio de una relación laboral se radicaliza definiéndose a través de notas de dependencia, subordinación y sometimiento del sujeto pasivo [...] el rasgo común entre los tres [el trabajo forzoso, la servidumbre y la esclavitud] es que parten de la figura de la explotación laboral en su manifestación más intensa, en la cual el sujeto activo (empleador-explotador) ejerce un control o dominio sobre la víctima (2023, pp.9-10).

La cita anterior del Acuerdo Plenario 04-2013/CIJ-112 evidencia que las sentencias que definieron la explotación laboral sobre la base del concepto de trabajo forzoso resultan acertadas. En esta medida, la doctrina especializada plantea que el trabajo forzoso marca el punto de partida de la

explotación laboral (Valverde-Cano, 2023, p. 234; García, 2020, p.82).

Ahora bien, ¿esto quiere decir que los indicadores o criterios referidos al incumplimiento de garantías laborales son planamente errados? Como se dijo antes, el elemento central de toda forma de explotación laboral en términos penales es el control, lo que también aplica al trabajo forzoso. Este delito puede ser cometido a través de medios tradicionalmente coactivos, como la violencia, la amenaza o la privación de libertad. Estos medios han sido reconocidos por un grupo importante de las sentencias analizadas. Sin embargo, es preciso indicar que el trabajo forzoso y la explotación laboral también pueden realizarse a través del engaño y, claro está, el abuso de la situación de vulnerabilidad. Al respecto, la Corte IDH, en los casos *Masacre de Ituango vs. Colombia* y *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, ha reconocido que el trabajo forzoso puede ser cometido a través de medios graduables que incluyen, en sus formas extremas, la amenaza directa y la violencia física, pero también formas más sutiles (2006, pp.76-56; 2016, p. 73). De manera más concreta, el TEDH indicó, en el asunto *Chowdury contra Grecia*, dispuso lo siguiente:

95. Además, el Tribunal considera que cuando un empleador abusa de su poder o toma ventaja de la vulnerabilidad de sus trabajadores con el fin de explotarles, los trabajadores no se presentan voluntariamente al trabajo. El consentimiento previo de la víctima no es suficiente para excluir la calificación de trabajo forzoso (2017, p.32).

Entre las sentencias analizadas es meritorio destacar la sentencia recaída en el expediente 896-2019/Lima, que valora la vulnerabilidad devenida de la situación de migrante. Frente a este tipo de víctima ¿cuál es el valor de la comprobación de que el trabajo es realizado en situaciones precarias o bajo una carga desproporcional? De acuerdo con Stoyanova, el análisis de condiciones laborales que afectan la salud y seguridad de

víctimas migrantes es útil para la identificación de una situación de explotación laboral (2017, p.72). Sobre este punto, Ana Valverde-Cano indica que estos indicadores sirven para “evaluar el contexto de vulnerabilidad e intimidatorio en el que una persona no puede consentir válidamente” (2023, p. 188). De igual modo, el Acuerdo Plenario 04-2023/CIJ-112 resalta que “el tipo y el volumen de trabajo realizado no son elementos del trabajo forzoso, sino que son indicadores que evidencian la ausencia de consentimiento” (2023, p. 15).

En esta línea, el incumplimiento de las garantías laborales es un indicio de que ha habido un abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, por lo que son indicadores útiles para la imputación fiscal. Para determinar la presencia de este medio es particularmente importante la valoración del tipo y volumen de trabajo realizado. Es decir, si el trabajo es peligroso, es realizado en jornadas extensas o en horario nocturno. Por tanto, el empleo de estos criterios por parte de la jurisprudencia es un acierto, aunque habría sido correcto, al menos en los casos de víctimas adultas, explicar que son indicios del abuso de la situación de vulnerabilidad.

Ahora bien, ¿qué sucede con los criterios basados en el agotamiento de la fuerza de trabajo y en la vulneración de derechos fundamentales? La postura que emplea como criterio distintivo el agotamiento de la fuerza de trabajo es plenamente errada. En esta medida, no guarda relación ni fundamento con los instrumentos internacionales y la doctrina especializada sobre la materia (Caro, et al, 2018, p.139). Por el contrario, es un criterio restrictivo que no toma en cuenta que una persona puede ser cosificada severamente sin necesidad de quedar agotada, especialmente cuando el explotador abusa de su situación de vulnerabilidad o la víctima es menor de edad (Villaroel, 2016, p.140). En cambio, el criterio que define la explotación laboral a partir de la violación de derechos fundamentales es demasiado laxo e impreciso. Así, cualquier delito supone la violación derechos fundamentales. Es más, el incumplimiento de una garantía

laboral también supone la violación de derechos fundamentales asociados al trabajo, sin que, como se vio antes, este sea un criterio suficiente para reconocer la explotación laboral en términos penales.

Como se dijo antes, en la mayoría de los casos identificados, las víctimas eran menores de edad. En el caso de la trata de personas y el delito de esclavitud y otras formas de explotación, se dispone expresamente que el consentimiento de los niños y niñas carece de validez y que, por lo tanto, los medios no son necesarios. No obstante, en ocho (8) de las trece (13) sentencias se analizó la presencia de medios. ¿Esta es una técnica correcta? Como se evidencia de lo antes dicho, la presencia de cualquier tipo de medio, incluido el abuso de la situación de vulnerabilidad evidencia la situación de explotación laboral. Esto resulta aplicable en principio a víctimas menores de edad, por lo que, si se emplea violencia, amenaza, engaño o abuso de situación de vulnerabilidad para hacerlos realizar un trabajo, se los explota laboralmente. Sin embargo, la ausencia de medios en este tipo de casos no supone la negación de la calificación de explotación laboral. Dicho de otro modo, para el caso de víctimas menores de edad, puede haber explotación laboral aun sin la presencia de medios. Con un ejemplo: si una víctima adolescente es violentada o encerrada para realizar labores se está ante una situación de explotación laboral, sin embargo, eso no quiere decir que la violencia o encierro sean elementos indispensables para esta atribución.

Así, cuando se hace que un niño o niña, aún con su consentimiento formal y sin mediar coacción, realice servicios o trabajos para el beneficio de otro que constituyen, por su naturaleza o condiciones, un peligro para su integridad se está ante una situación de explotación laboral. Como se vio antes, un sector de las sentencias analizadas recoge este criterio y, sobre la base del Convenio 182 de la OIT relativo a las peores formas de trabajo infantil, evalúa la explotación laboral infantil tomando en consideración si las labores o servicios realizados ponían a la

víctima en peligro y, por tanto, era inidóneas para su edad. Esto también ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema en dos ejecutorias, la recaída en el Recurso de Nulidad 1610-2018/Lima y en la Casación 1359-2019/Puno. Más recientemente, el Acuerdo Plenario 04-2023/CIJ-112 indicó que “el delito de trata de personas con fines de explotación laboral se materializa a través de que los menores son sometidos a realizar labores no compatibles para su edad (como el trabajo de empleada del hogar) y en horarios excesivos, y su situación especial de vulnerabilidad se acrecienta cuando lo han desarraigado de su lugar de origen, pues ello no les permite oponerse a las condiciones perjudiciales o precarias que su empleador le impuso (2023, p. 15). En esta medida, algunos de los indicadores trabajados también revelan que el trabajo realizado por niños o adolescentes es peligroso y puede constituir explotación laboral. Este es el caso del horario nocturno, la jornada extensa de trabajo o el estar expuestos a maltrato y/o agresiones sexuales.

*(Tabla 3, p. 144)*

### **3.3.2. Trabajo Forzoso, Servidumbre y Esclavitud**

Como se mencionó al inicio de este documento, el 06 de enero de 2017 se incorporaron los delitos de trabajo forzoso y esclavitud y otras formas de explotación al Código Penal peruano. Estos delitos se ubican en la fase postconsumativa o de agotamiento de la trata con fines de explotación laboral. De este modo, el trabajo forzoso y la esclavitud y otras formas de explotación serían aplicables cuando la víctima ya ha realizado el trabajo o servicio materia de explotación (Rodríguez y Montoya, 2022, p. 318).

A pesar de lo antes dicho, en análisis de las sentencias sobre explotación laboral identificadas muestra que, en siete (7) de los once (11) casos en los que se pudo imputar estos delitos de explotación laboral autonomizada, el Ministerio Público no aplicó estos ilícitos. Estos casos

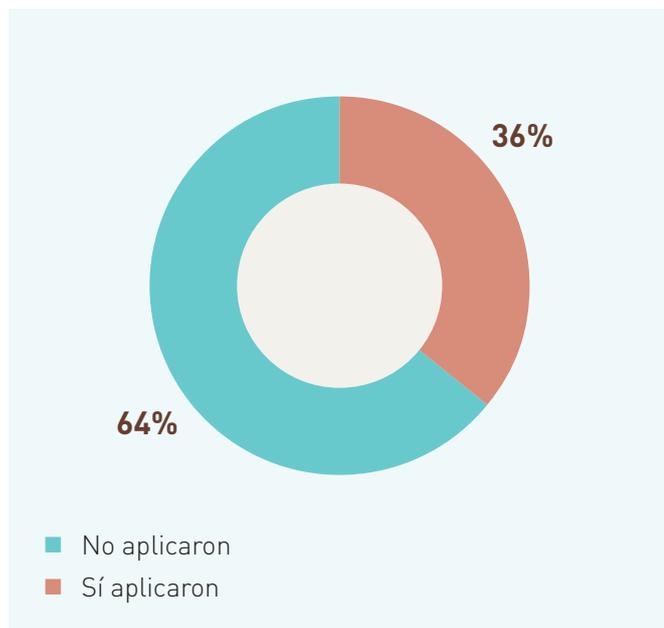
**Tabla 3**  
**Criterios para definir la explotación laboral**

Exp./Criterio	Jornada extensa de trabajo	Engaño o coacción	TFFF, Servidumbre o Esclavitud	Menor de edad	Vivir en predio	Sin salario correcto	Vulnerabilidad/Poder	Viola DFFF	Horario nocturno	Encierro	Peligro/riesgo para salud	Sin alimentación	Agotar fuerza de trabajo	Maltrato o daño a la salud
3675-2016 (Sala/ Cuzco)	X	X		X										
3675-2016 (Juzgado/ Cuzco)	X	X		X	X	X	X							
112-2016 (Cuzco)	X	X		X					X		X			
285-2018 (Cuzco)	X			X	X	X						X		X
735-2019 (Cuzco)													X	
1293-2020 (Cuzco)			X										X	
283-2019 (Ucayali)	X			X	X				X					
6744-2019 (Sala/ Lima)			X	X							X			
6744-2019 (Juzgado/ Lima)			X	X							X			
908-2020 (Lima)			X				X	X						
896-2019 (Lima)	X	X	X		X		X							
1850-2018 (AQP)	X		X	X					X		X			
25-2018 (Tumbes)	X	X		X		X	X	X			X			
152-2019 (Pasco)	X	X		X		X	X		X	X				
3013-2020 (Lima N.)				X							X			X
90-2019 (Puno)			X	X							X			X
179-2020 (Puno)			X	X			X							

Elaboración propia

proviene de Ucayali, Lima Centro, Arequipa, Tumbes y Pasco.

**Figura 2**  
**Casos en los que el Ministerio Público pudo aplicar los delitos de explotación laboral**



Elaboración propia

A pesar de ello, son destacables los cuatro (4) casos en los que las y los fiscales decidieron imputar estos delitos de explotación laboral. Así, en los expedientes 06744-2019/Lima, 896-2019/Lima y 179-2020/Puno se imputó el delito de trabajo forzoso, mientras que en la recaída en el expediente 90-2019/Puno se hizo lo propio con el delito de esclavitud y otras formas de explotación. Como se observa, todos los casos en los que se produjo esta buena práctica provienen de las Fiscalías Especializadas de Lima Centro y Puno.

Pero ¿en qué consiste el trabajo forzoso, la servidumbre y la esclavitud? Las sentencias antes mencionadas desarrollaron estas categorías. En el caso del trabajo forzoso, se pudo identificar tres tipos de definiciones distintas: i) aquella que, en la línea del Convenio 29 de la OIT de 1930, se limita a exigir la amenaza de pena y

ausencia de voluntariedad (expediente 1293-2020/Cuzco; 90-2019/Puno); ii) aquella que equipara el trabajo forzoso a la imposición de un trabajo involuntario por debajo de los estándares legales (expediente 908-2020/Lima); iii) y aquella que, si bien reconoce la amenaza de pena y la ausencia de voluntariedad como elementos del trabajo forzoso, los flexibiliza cuando la víctima se encuentra en situación de vulnerabilidad (expedientes 0677-2019/Lima; 806-2019/Lima y 179-2020/Puno). Esto se produjo específicamente cuando la víctima tenía la condición de migrante irregular o cuando era un niño, niña o adolescente con precariedad económica. Es preciso indicar que, en el caso del expediente 06744-2019/Lima, la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de Lima empleó el Convenio 182 de la OIT, relativo a peores formas de trabajo infantil. Con esta base, confirmó que se había producido una situación de trabajo forzoso en la medida de que la víctima era una niña y se la había hecho realizar un trabajo peligroso en beneficio económico de otros. Por su parte, la sentencia recaída en el expediente 179-2020/Puno empleó el test de proporcionalidad reconocido por el Tribunal Europeo de Derechos humanos para evaluar el abuso de situación de vulnerabilidad de la víctima tomando como indicios el volumen y el tipo de trabajo realizado (2022b, p. 12).

La última de las posturas es la correcta. En esta medida, como se dijo antes, la Corte IDH y el TEDH han reconocido los elementos de ausencia de voluntariedad y amenaza de la pena. Sin embargo, han flexibilizado estos elementos cuando la víctima es vulnerable (García, 2018, p. 177; Valverde-Cano, 2019, p. 257), tal como sucedió en el asunto *Chowdury contra Grecia* citado antes (Fernández, 2017, p.101). Esta matización también se evidenció en el asunto *Siliadin contra Francia*, en el que el TEDH reconoció que había trabajo forzoso porque el medio que producía la gravedad de la amenaza implícita de ser detenida por la policía y las autoridades migratorias era equivalente a la amenaza de pena (2005, pp.30-31). En esta línea, Villacampa indica que la amenaza de pena y ausencia de voluntariedad

deben ser entendidos de manera amplia, de modo que siempre habrá que atender a las situaciones concretas (2011, p. 436), como aquellas vinculadas a la vulnerabilidad. Por tanto, si la víctima es una niña o niño, una persona migrante o se encuentra en cualquier otra situación de vulnerabilidad, los elementos de amenaza de pena y ausencia de voluntariedad deben ser matizados. En estos supuestos, como se dijo antes, el tipo y volumen de trabajo son elementos para evaluar el abuso de la situación de vulnerabilidad. Más aún cuando nuestra legislación, a diferencia del Convenio 29 de la OIT, no hace referencia a la amenaza de pena, sino a la obligar a través de cualquier medio o contra la voluntad a alguien a realizar un trabajo o labor.

Respecto de la servidumbre, dos (2) sentencias abordaron su concepto en términos formales y lo hicieron bajo los mismos elementos: el compromiso de vivir y trabajar en la propiedad y el no tener la capacidad de alterar la condición de subordinación respecto del explotación. Este concepto se desarrolló en las sentencias recaídas en los expedientes 1293-2020/Cuzco y 90-2019/Puno. Sin embargo, en el caso de la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Juliaca/Puno en el expediente 90-2019, el abordaje del caso supuso la exigencia de otros elementos. En esta línea, exigió que la víctima haya sido sometida a condiciones humillantes, degradantes, sin pago, sujeta a una deuda indeterminada, encerrada, sometida a violencia o labores en un horario extralimitado (2022a, p.17).

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la evaluación concreta de la servidumbre solo debe tomar en cuenta la presencia de tres elementos: el elemento de control -que, como se señaló, está presente en toda forma de explotación laboral-, el compromiso de vivir en el inmueble controlado por el explotador y la percepción de que la situación es inmutable. Esto ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte IDH (2016, p.73), del TEDH (2005, p. 31) y por el propio Acuerdo Plenario 04-2023/CIJ-112 (2023, p. 14). Así, Valverde-Cano indica que la servidumbre es más grave que el

trabajo forzoso en la medida de que, además de que se obliga a la víctima a realizar labores, se la coloca en una situación de aislamiento y dependencia a través del compromiso de vivir en el inmueble del propietario y se le provoca la percepción de que su situación es permanente (2023, p. 160).

Las sentencias recaídas en los expedientes 1293-2020/Cuzco y 90-2019/Puno también desarrollaron el concepto de esclavitud. La primera haciendo alusión al ejercicio de los atributos del derecho de la propiedad y al dominio efectivo que permite disponer de la víctima como si fuera un objeto. La segunda sentencia precisa que esto se evidencia a través del uso pleno de la víctima y del disfrute de su capacidad de trabajo. La definición planteada por la jurisprudencia es acertada, aunque en el presente estudio no se identificó una sentencia que la aplique a un caso concreto. Así, Valverde-Cano indica que, en la actualidad, lo que define a la esclavitud *de facto* es la posibilidad de que se produzca la posesión o control de la persona como si fuera una cosa (2023, p. 116). En un sentido similar, García indica que el control total de la persona es un criterio revelador de la capacidad de ejercer un atributo del derecho a la propiedad sobre la víctima (2021, p. 126). Por su parte, el Acuerdo Plenario 04-2023/CIJ-112 ha resaltado que la identificación de una situación de esclavitud debe evaluar la restricción de la autonomía individual, la obtención de provecho, la ausencia de consentimiento válidamente concedido, el uso de violencia, la vulnerabilidad de la víctima, su cautiverio y su explotación efectiva (2023, p. 12). En este punto, no se debe pasar por alto que la esclavitud es, en esta medida, más grave que la servidumbre, la que a su vez es una forma agravada del trabajo forzoso (Alonso, 2022, p. 38).

Un último punto que debe ser analizado es la relación concursal entre la trata de personas y los delitos de trabajo forzoso y esclavitud y otras formas de explotación. Para el expediente 06744-2019/Lima, la norma concursal aplicable a casos en los que la víctima es primero tratada y luego

explotada es la del concurso real de delito. En el caso concreto, se aplicó el concurso real de trata de personas agravada por la condición de niño de la víctima con trabajo forzoso agravado por esta misma condición. De hecho, en este caso, la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de Lima anuló la sentencia de primera instancia que aplicó las reglas del concurso de leyes o aparente. Esta salida también fue la del Décimo Sexto Juzgado Penal Liquidador de Lima en el expediente 896-2019/Lima. Cabe indicar que en este caso el Ministerio Público señaló que no podría aplicarse el concurso entre el delito de trata de personas y el delito de trabajo forzoso agravado por derivar de una situación de trata de personas, por lo que decidió no formular acusación por esta modalidad agravada de trabajo forzoso.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que, para evitar la infracción al principio del *non bis in idem*, no se debe valorar doblemente la situación de trata de personas. Por tanto, es correcto afirmar que es violatoria a tal principio el condenar a una persona por trata de personas en concurso real con trabajo forzoso agravado por derivar de una situación de trata de personas. Esto también es extensible a otro tipo de agravantes, como la referida a la edad de la víctima. En esta medida, tampoco es correcto aplicar el concurso real entre estos delitos agravados por la condición de menor de edad de la víctima. Este hecho debe ser desvalorado solo una vez. En esta línea, Morales y Quispe plantean que, si el juez valoró la edad de las víctimas como agravante de la trata de personas, no es posible que vuelva analizarla para un segundo delito, conforme lo establece el Acuerdo Plenario 02-2020/CJ-116 (2023, p. 22).

El Acuerdo Plenario 04-2023/CIJ-112 ha dado solución a este problema y ha indicado que, en contra del remedio concursal planteado en los casos estudiados, se debe aplicar únicamente el delito de explotación laboral -sea trabajo forzoso sea esclavitud y otras formas de explotación-agravada por "derivar de una situación de trata de personas". Así, el mencionado acuerdo indica lo siguiente:

Es decir, en dicho supuesto fáctico no estaríamos ante un solo acto punible sino ante dos, en términos dogmáticos se produciría un concurso real de delitos, empero en este supuesto opera otra solución legislativa consistente en la explotación laboral agravada por "provenir de la trata", lo que obviamente contempla una consecuencia penal única (2023, p.16).

## **IV. CONCLUSIONES**

De lo anterior, se concluye que pueden existir mayores dificultades para identificar situaciones de explotación laboral que de explotación sexual, en la medida de que solo el 20% de los casos fueron tratados como de explotación laboral -dieciséis (16) de ochenta y tres (83)-. Sin embargo, si se compara la situación con la identificada en el periodo 2017-2020 por el Segundo Análisis de Casos de Trata de Personas con Énfasis en la Niñez y Adolescencia (2022), se identifica una mejora en la capacidad de las y los fiscales en identificar este tipo de casos. Así, pese a que el presente estudio de casos tuvo una muestra menor a la del referido documento, se identificó un mayor número de casos en los que se imputó alguna forma de explotación laboral. Mientras que en el periodo 2017-2020 se registraron diez (10) casos de (71) sentencias y cincuenta y dos (52) carpetas fiscales, en el periodo 2021-2023 se hallaron dieciséis (16) casos en los que el Ministerio Público identificó la situación de explotación laboral.

Es preciso resaltar que algunas regiones presentan mayores capacidades para identificar casos de explotación laboral. Así, mientras que en Lima Centro, Cuzco, Puno y Pasco los casos de explotación laboral supusieron 40% o más de la muestra, en otras regiones, como Lima Norte o Madre de Dios, el porcentaje era menor de 10. Peor aún, en algunas regiones, como Ayacucho, Callao, Junín, La Libertad, San Martín y Tacna no se registró ningún caso.

Respecto al abordaje del concepto de explotación laboral, al igual que en el periodo 2017-2020, existe heterogeneidad en los criterios o reglas dogmáticas para abordarlo. Pese a esta falta de uniformidad, se han encontrado un grupo de sentencias que constituyen buenas prácticas, en la medida de que diferencian la explotación laboral del incumplimiento de las garantías laborales sobre la base de criterios asociados al control de la víctima. Es más, es destacable que un grupo importante de sentencias tomó en cuenta que el consentimiento de la víctima menor de edad no debe ser una razón para excluir la posible calificación de explotación laboral cuando la víctima realiza trabajos peligrosos o no adecuados para su edad en beneficio de otros.

Por otro lado, también se observa una relativa mejora en la identificación y aplicación de los delitos de trabajo forzoso (artículo 129-0) y esclavitud y otras formas de explotación (artículo 129-Ñ). Mientras que en el periodo 2017-2020 se registró solo un (1) caso en el que se aplicó este delito, en el presente estudio de casos se identificó cuatro (4) casos en los que el Ministerio Público acusó por alguno de estos delitos. Es preciso destacar que todos los casos en los que se aplicó este delito provinieron de Lima Centro y Puno.

Es preciso reconocer que, de estas sentencias, algunas emplearon el delito de trabajo forzoso en coherencia con las definiciones de los tribunales internacionales de derechos humanos en la actualidad. Esto es, consideraron que el consentimiento formal de la víctima no debía ser tomado en cuenta cuando había un abuso de una situación de vulnerabilidad como la condición de migrante irregular o cuando la víctima era un niño o un niño. En el caso de los conceptos de servidumbre y esclavitud, los tribunales han planteado definiciones también coherentes con los estándares internacionales. Sin embargo, no se ha detectado ningún caso en que el delito de esclavitud y otra forma de explotación sea finalmente aplicado por un órgano jurisdiccional.

Finalmente, se han identificado problemas al momento de emplear las figuras concursales. Esto en gran medida por las distintas alternativas que ofrece nuestra legislación, así como las incoherencias penológicas.

## **V. RECOMENDACIONES**

Sobre la base de estas conclusiones, se recomienda lo siguiente:

- i) Impulsar que la Coordinación de las Fiscalías Especializadas en el Delito de Trata de Personas organice una reunión en la que las Fiscalías Especializadas en Trata de Personas de Lima Centro, Cuzco y Puno compartan sus estrategias para investigar, identificar y llevar a juicio casos de trata de personas con fines de explotación laboral.
- ii) Impulsar que la Coordinación de las Fiscalías Especializadas en el Delito de Trata de Personas organice una reunión en la que las Fiscalías Especializadas en Trata de Personas de Lima Centro y Puno compartan sus experiencias y buenas prácticas empleado los delitos de trabajo forzoso y esclavitud y otras formas de explotación en casos de explotación laboral.
- iii) Reconocer y difundir, especialmente entre las y los jueces penales, las sentencias que constituyen buenas prácticas en materia de explotación laboral. En este escenario, el Acuerdo Plenario 04-2023/CIJ-112 es una herramienta vital que debe ser conocida por las y los funcionarios del sistema de justicia penal, ya que pone solución a diversos problemas relacionados a estos delitos.
- iv) Capacitar a las y los jueces penales en materia de normas concursales aplicables a casos de explotación laboral.

## BIBLIOGRAFÍA

### Referencias

- Alonso, E. (2022). Propuesta de incriminación de los delitos de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso en el Código Penal español. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N°24, pp.1-50.
- Caro, J.A.(2018). *Amicus curiae. Aportes sustantivos y proceales a la ubicación del delito de trata de personas*. Lima: Facultad de Derecho de la Universidad de Pacífico.
- Daunis, A. (2013). *El delito de trata de seres humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Díaz, I; Varona, A; y Quispe, D. (2022). *Segundo análisis de casos de trata de personas en Perú con énfasis en la niñez y adolescencia*. Lima: Poder Judicial del Perú / OIT.
- Fernández, B. (2017). El trabajo forzado, la servidumbre y la esclavitud en Europa atendiendo a los sectores productivos: análisis crítico del alcance de la jurisprudencia del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, Núm.25, pp. 90-138.
- Gallo, P. (2020). La problemática de los talleres textiles clandestinos. *Formas modernas de esclavitud y explotación laboral* (pp.43-138). Buenos Aires: Bdf Editores.
- Gallo, P.(2022). La explotación laboral en Argentina: problemática y propuesta legislativa. En: *V Congreso Jurídico Internacional sobre formas contemporáneas de esclavitud. Veinte años después del Protocolo de Palermo* (pp. 251-269). Lima: OIT/CICAJ-PUCP.
- García, T. (2018). El concepto de Trabajo Forzoso en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, Volumen 6, núm.4, pp. 171-183.
- García, T.(2020). *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 Bis del Código Penal*. Madrid: Reus.
- García, T. (2021). *El trabajo forzoso, la esclavitud y sus prácticas análogas como finalidades del delito de trata de seres humanos*. Madrid: Reus.
- Marinelli, Ch. (2015). *La trata de personas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, un proceso en doble vía: de la esclavitud a la autonomía, de la represión penal a la protección de las víctimas* (Tesis para obtener el título de abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú). Lima. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Morales, P, y Quispe, D. (2022). Análisis de las sentencias recaídas en el Expediente N.º 6744-2019: trata de personas y trabajo forzoso. *Boletín jurisprudencial sobre Trata de Personas, Trabajo Forzoso y otras Formas de Explotación*, Número 5, pp.14-23.
- Pomares, E. (2011). El delito de trata de seres humanos con fines de explotación laboral. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, N°13, pp.1-31.
- López, J. y Arrieta, F. (2019). La trata de seres humanos con fines de explotación laboral en la legislación española. *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, n°107, mayo-agosto, pp. 1- 24.

- Rodríguez, J.A. y Montoya, Y. (2020). *Lecciones sobre el delito de trata y otras formas de explotación*. Lima: CICAJ-PUCP/OIT.
- Rodríguez, J.A. y Montoya, Y. (2023). Los delitos de explotación laboral: bases para una interpretación sistemática de sus diversas tipificaciones en el Código Penal peruano, *V Congreso Jurídico Internacional sobre formas contemporáneas de esclavitud. Veinte años después del Protocolo de Palermo* (pp. 271-325). Lima: OIT/CICAJ-PUCP.
- Stoyanova, V. (2017). *Human Trafficking and Slavery Reconsidered. Conceptual limits and state's positive obligations in European Law*. Nueva York: Cambridge Press.
- Valverde-Cano, A. (2019). It's all about control: el concepto de trabajos forzosos. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, n°22, pp.239-299.
- Valverde-Cano, A. (2023). *Más allá de la trata: el derecho penal frente a la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzados*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Villaroel, C. (2017). *El bien jurídico protegido por el delito de trata de personas en el ordenamiento jurídico peruano* (Tesis para obtener el grado de magíster en Derecho Penal por la Pontificia Universidad Católica del Perú). Lima: Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Villacampa, C. (2011). *El Delito de Trata de Seres Humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*. Navarra: Aranzadi.
- Jurisprudencia, normas y otros documentos legales**
- Acuerdo Plenario 04-2023/CIJ-112 del XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial (Corte Suprema [Perú], 28 de noviembre de 2023).
- Casación N. ° 1359-2019/Puno (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema [Perú], 20 de julio de 2021).
- Chowdury y otros v. Grecia*. (TEDH, 30 de marzo de 2017).
- Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil. Convenio 182 de la OIT. (Organización Internacional del Trabajo, 17 de junio de 1999).
- Decreto Legislativo N. ° 1323, Decreto Legislativo que fortalece la Lucha contra el Femicidio, la Violencia Familiar y la Violencia de Género. *El Peruano*, 6 de enero de 2017.
- Decreto Legislativo N.° 635, Código Penal. *El Peruano*, 8 de abril de 1991.
- Las Masacres de Ituango vs. Colombia*. (Corte IDH, 1 de julio de 2006)
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. (Naciones Unidas, 15 de diciembre de 2000).
- Recurso de Nulidad N° 1610-2018/Lima (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema [Perú], 27 de mayo de 2019).
- Sentencia emitida en el expediente 3675-2016 (Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco [Perú], 23 de enero de 2022).
- Sentencia emitida en el expediente 3675-2016 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cusco [Perú], 21 de septiembre de 2021).
- Sentencia emitida en el expediente 112-2016 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A de Cusco [Perú], 20 de julio de 2022).

Sentencia emitida en el expediente 1293-2020 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cusco, [Perú], 14 de junio de 2022a).

Sentencia emitida en el expediente 735-2019 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cuzco, [Perú], 26 de julio de 2022b).

Sentencia emitida en el expediente 258-2018 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cuzco [Perú], 8 de septiembre de 2022c).

Sentencia emitida en el expediente 283-2019 (Primera Sala Penal de Apelaciones, en Adición Liquidadora de Ucayali [Perú], 13 de junio de 2022).

Sentencia emitida en el expediente 06744-2019 (Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel en Lima [Perú], 30 de junio de 2021)

Sentencia emitida en el expediente 06744-2019 (Vigésimo Cuarto Juzgado Penal Liquidador de Lima [Perú], 2 de diciembre de 2021).

Sentencia emitida en el expediente 908-2020 (Tercera Sala Penal Superior Liquidadora de Lima [Perú], 8 de julio de 2022).

Sentencia emitida en el expediente 896-2019 (Décimos Sexto Juzgado Penal Liquidador de Lima [Perú], 28 de octubre de 2022).

Sentencia emitida en el expediente 1380-2021 (Trigésimo Primer Juzgado Penal Liquidador de Lima [Perú], 15 de marzo de 2022).

Sentencia emitida en el expediente 1850-20218 (Cuarta Sala Penal de Apelaciones de Arequipa [Perú], 1 de marzo de 2021).

Sentencia emitida en el expediente 25-2018 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tumbes [Perú], 10 de febrero de 2021).

Sentencia emitida en el expediente 154-2019 (Juzgado Penal Colegiado de Pasco [Perú], 21 de abril de 2022).

Sentencia emitida en el expediente 3013-2020 (Segundo Juzgado Penal Colegiado Transitorio, sede Estaños, de Lima Norte [Perú], 17 de marzo de 2022).

Sentencia emitida en el expediente 1993-2016 (Juzgado Penal de Tambopata de Madre de Dios [Perú], 28 de junio de 2022).

Sentencia emitida en el expediente 90-2019 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Juliaca-San Román [Perú], 31 de enero de 2022a).

Sentencia emitida en el expediente 179-2020 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Juliaca-San Román [Perú], 6 de septiembre de 2022b).

*Siliadin v. France.* (TEDH, 26 de julio de 2005).

*Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde. Vs. Brasil.* (Corte IDH, 20 de octubre de 2016).